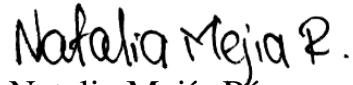


CONSTANCIA SECRETARIAL. Informando a la señora Juez, que la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, remitió el presente proceso.

A Despacho de la señora Juez  
8 de junio de 2023.



Natalia Mejía Ríos  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Pereira- Risaralda, ocho de junio de dos mil veintitrés.

I. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de la ciudad, mediante auto del 24 de mayo de 2023, que ordenó la devolución el expediente para que se decida por el despacho lo pertinente sobre los recursos interpuesto por el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño<sup>1</sup>

**II. Recurso de reposición y apelación Cotty Morales Caamaño.**

El apoderado judicial de la señora Cotty Morales Caamaño, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la sentencia proferida por el despacho en providencia del 21 de febrero del año en curso.

Para resolver esta petición, anteceden las siguientes

**Consideraciones**

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 dispuso que el recurso de apelación es procedente contra la sentencia dictada en primera instancia en las acciones populares y frente al auto que niega o decreta medidas cautelares (artículo 26), mientras que el recurso de reposición lo es frente a los autos dictados durante el trámite de la acción conforme al artículo 36 ibidem, como se pasa a ver:

*“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

*ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)”*

Sobre el recurso de apelación el artículo 322 del Código General del Proceso establece:

---

<sup>1</sup> Pdf 06 Cuaderno Segunda instancia

*“Oportunidad y requisitos El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”*

El recurso de apelación es un instrumento por medio del cual se busca que el superior del funcionario emitió la providencia respectiva la revoque o modifique.

Conforme a la norma antes citada, las decisiones proferidas en el trámite de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia, decisiones contra las cuales procede el de apelación, y como en este caso estamos frente a una sentencia, se rechazará de plano el recurso de reposición presentado.

Ahora, frente al recurso de apelación se tiene que este es extemporáneo, pues fue presentado el 06 de marzo del presente año.<sup>2</sup>

### III. Recurso de apelación adhesiva Cotty Morales Caamaño.

Para resolver la apelación Adhesiva, ha de tenerse en cuenta que:

*El parágrafo del art. 322 del C.G.P reza.: “La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.”*

Sobre la apelación adhesiva nuestro Tribunal Superior sala Civil -Familia, en providencia del 9 de diciembre de 2021, magistrado ponente doctor Carlos Mauricio García Barajas señaló:

*“La apelación adhesiva es una oportunidad que brinda la normatividad adjetiva a la parte que no apeló, para que se adhiera al recurso vertical presentado oportunamente por la contraparte; aquella va desde la ejecutoria de la sentencia de primer grado hasta el vencimiento del término señalado en el numeral anterior. Se lee del parágrafo del art. 322 del C.G.P.: “La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.”*

*Su acogida depende de que la contraparte haya apelado; entendiéndose parte como cada uno de los extremos de la litis, esté conformado cada uno singular o pluralmente. Contrario sensu, “no hay de dónde afirmar que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos” pues, estando todos en el mismo extremo no se abre paso la posibilidad de adherencia a la apelación del polo contrario. Es que de ninguna manera puede entenderse al coadyuvante como parte singular diferente del extremo al que auxilia por los intereses que tiene en la resueltas del proceso (art. 71 del C.G.P y 24 de la Ley 472 de 1998), inclusive es un escenario titularidad difusa como el que nos convoca, pues se entiende que aquel acude al juicio al igual que el actor principal en salvaguarda del interés colectivo.*

*2.2.- Nada impide que la suerte de la apelación adhesiva se defina en segunda instancia, si se tiene en cuenta que puede ser presentada hasta el vencimiento de la ejecutoria del término que admite la apelación de la sentencia, en*

cuyo caso es el *ad quem* quien tiene que tramitarla o no; es decir, el acto jurisdiccional respectivo no está reservado al despacho de primer grado.”

Entonces, en el presente asunto se tiene que el apoderado judicial de la señora Cotty Morales Caamaño, actúa como coadyuvante del señor Mario Restrepo, y no puede adherirse al recurso presentado por el señor Restrepo, pues, se encuentran en el mismo extremo procesal. Además, el propietario del establecimiento accionado “Ferre-eléctricos La 31”, no apeló la sentencia proferida por el despacho, por lo que dicho recurso se torna improcedente.

En virtud de lo anterior, se niega la apelación adhesiva presentada.

Notifíquese,

*(con firma electrónica)*

**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO**  
Juez

A

Firmado Por:  
Olga Cristina Garcia Agudelo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45b231bc19458c581397c2cf0f3a7adcbd4261410223cf889252a773b055ba02  
Documento generado en 08/06/2023 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 089 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 09 de junio de 2023.

*Natalia Mejia R.*

NATALIA MEJIA RIOS  
Secretaria